

**CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-
8/2017
DERIVADO DEL CT-I/J-19-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de septiembre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, trece solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000138517 a 0330000139717, por las que se requirió lo siguiente:

Folio 0330000138517:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1863 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad" [sic]

Folio 0330000138617:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1864 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad" [sic]

Folio 0330000138717:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1865 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad" [sic]

Folio 0330000138817:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1866 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad" [sic]

Folio 0330000138917:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1867 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139017:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1868 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139117:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1869 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139217:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1870 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139317:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1871 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139417:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1872 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139517:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1873 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139617:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1874 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

Folio 0330000139717:

Copia electrónica de los expedientes denominados causa de tierra del año 1875 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad” [sic]

II. Trámite. En el trámite de la solicitud de información, en un primer momento, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-4431-2017, de tres de julio del presente año, comunicó a su vez el informe rendido por la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ángel González de la Vega Iriarte” en la Paz, Baja California Sur, mediante oficio CCJ/BCS/325/06/2017, en el cual se señaló, por una parte que no se contaba con expedientes de los años 1864, 1865 y 1866, por otra parte, se mencionó que si tenían expedientes de los años 1867 a

1875, los que eran considerados como históricos e información pública, no obstante, éstos se encontraban en mal estado, para lo cual se presentó un informe sobre la evaluación del daño físico de los mismos.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente de inexistencia de información CT-I/J-19-2017, y el nueve de agosto de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia resolvió en lo que importa:

“... de lo hasta aquí narrado se tiene que respecto de lo solicitado, se observa que de la respuesta se muestran, en cierta medida, la ausencia de razonamientos suficientes que lleven a tener por colmada la solicitud en todos sus extremos y, en consecuencia, a la posibilidad de obtener una solución en este momento sobre la disponibilidad o no de los expedientes requeridos. - - - Para dar sentido a esa aproximación debe decirse, por un lado, que como se mencionó previamente, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, comunicó a su vez el informe rendido por la titular de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva, la cual se pronunció sobre los expedientes de los años mil ochocientos sesenta y cuatro a mil ochocientos setenta y cinco, cuando también se pidió del año mil ochocientos sesenta y tres. - - - Por otra parte, debe considerarse que los cuatrocientos noventa y cuatro expedientes que arrojó la búsqueda de información, se efectuó por parte del área responsable, bajo el criterio de “las fechas que son solicitadas por el petitionario”, no obstante, se puede advertir que la petición no sólo se centró en la temporalidad, sino que también toma como criterio el tipo de expediente de los denominados “causa de tierra”, de modo que resulta incierto si el total de expedientes citados son o no relativos al tipo requerido. - - - En adición a lo referido, se observa que el área señaló que se dejaron cuarenta expedientes a observación, de los cuales catorce [sic] corresponden a los periodos solicitados, lo que pereciere significar que solo esos están dañados y por ende el resto, es decir, cuatrocientos ochenta si son viables de reproducirse. - - - En este sentido, es indubitable que son necesarios mayores datos para atender la petición, en tanto que, en términos de los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General¹, la entrega de la información debe realizarse

¹ **“Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

*de forma completa y confiable debiendo atender las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas. - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, desde una búsqueda exhaustiva abarcando la temporalidad y el tipo o denominación del expediente: **a)** la existencia o no de la información relativa a “los expedientes denominados causa de tierra del año 1863 a 1875 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad”, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción...”*

IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el oficio CDAACL/SGAMH-5268-2017 recibido el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, manifestó que no estaba en condiciones de pronunciarse en cuanto a la disponibilidad, clasificación y cotización de la información, en tanto que la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur era la unidad administrativa que tenía bajo su resguardo la información que nos ocupa, a la que le envió correo electrónico, con fecha catorce de agosto de este año a efecto de rendir el informe requerido por este Comité.

V. Informe de la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur. Por una parte, la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, mediante oficio

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...**”*

CCJ/BCS/395/08/2017, recibido por correo electrónico para conocimiento, el día veintiuno de agosto del presente año, manifestó:

*“...la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a la cual esta sede se encuentra adscrita, tiene dentro de sus atribuciones, las de coordinar el apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a acervos documentales a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área encargada, entre otras cosas, de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales foráneos (...). - - - (...) a fin de prestar apoyo para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Comité de Transparencia, con el objeto de atender la solicitud de información efectuada por el peticionario consistente en **copia electrónica** de los expedientes denominados “causa de tierra” de los años de 1863 a 1875 del Juzgado Primero de Distrito en Baja California Sur, se informa lo siguiente: - - - 1. La CCJ en La Paz, Baja California Sur no tiene bajo su resguardo ningún expediente que corresponda a los años **1864, 1865 y 1866 del Juzgado Primero de Distrito en Baja California Sur**, por concepto de “causas de tierra”. - - - 2. La sede **sí** tiene bajo su resguardo expedientes de que [sic] se identifican como “denuncios de tierras” del Juzgado Primero de Distrito en Baja California Sur que corresponden a los años 183, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874 y 1875. - - - Se trata de **494** expedientes, de los cuales: - - - Solo 480 expedientes pudo cotizarse el número de fojas que los integran, las cuales, en total, constan de **15,133 fojas**, más **317** planos o croquis. - - - Respecto de los 14 expedientes restantes no puede proporcionarse dicho dato (número de fojas más croquis u otros documentos que los integren), ya que se encuentran inmovilizados. - - - Esto es así, en virtud de que después de diversas solicitudes que hizo la Casa de la Cultura en La Paz al Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, a fin de que acudiera personal especializado de dicha área a las instalaciones de la sede a verificar el estado físico en que se encontraban los expedientes para su revisión específica por el Centro (...). - - - En atención a lo anterior, el 22 de septiembre de 2016, personal del departamento de Conservación del Patrimonio Documental del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acudió a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur a fin de verificar el estado material que guardaban esos 40 expedientes históricos (**dentro de los que se encuentran 14 expedientes que requirió el peticionario**), respecto de los cuales encontró “daño físico como roturas y rasgaduras derivadas del deterioro natural de los materiales constitutivos del papel, como de la manipulación durante su consulta”, asimismo encontró “presencia de microorganismos (hongos y bacterias) en estado activo e inactivo” (...). Adicionalmente, la funcionaria del Departamento de Conservación del Centro de Documentación y Análisis que acudió a la sede indicó de manera verbal al personal de la CCJ en La Paz, que existía la necesidad*

de inmovilizar tales expedientes por el estado físico en que se encontraban (...) - - - Al respecto, debe hacerse notar que el daño físico que presentan en general todos los expedientes materia de la solicitud que aquí se señalan, es considerable, pues de hecho, al momento en que personal de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz se dio a la tarea de contabilizar las fojas, planos y croquis de los expedientes con que se cuenta (excepto los 14 inmovilizados), éstos sufrieron un deterioro adicional significativo...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-8/2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente de inexistencia de información CT-I/J-19-2017, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VI. Segundo informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el oficio CDAACL/SGAMH-5471-2017 recibido el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por una parte, adjuntó copia simple del oficio BCS/395/08/2017 citado con antelación, y por otra parte, en relación al oficio en comento precisó lo siguiente:

“...La atención de solicitudes de acceso a la información, que son turnadas por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye un apoyo para la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo de este Centro de Documentación y Análisis, como lo refiere la directora de esa Casa de la Cultura Jurídica. Toda vez que dichos expedientes no se encuentran bajo resguardo de este Centro (...). - - - Se estima que la consulta física que se ofrece al peticionario

pone en un riesgo mayor a la documentación, dañando aún más el estado de los expedientes...”

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha nueve de agosto del presente año, emitida dentro de la inexistencia de información CT-I/J-19-2017.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó requerir a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que informara desde una búsqueda exhaustiva abarcando la temporalidad y el tipo o denominación del expediente: **a)** la existencia o no de la información relativa a *“los expedientes denominados causa de tierra del año 1863 a 1875 del Juzgado 1 de Distrito en Baja California Sur que se encuentran en el archivo de la casa de la cultura de la entidad”*.

En tal sentido, como se anunció, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-5471-2017, además de haber realizado diversas manifestaciones que se verán a continuación, remitió copia simple del oficio CCJ/BCS/395/08/2017, por el que, la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, efectuó diversos señalamientos.

A este respecto, debe señalarse que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, aun cuando no tenía bajo su resguardo la información requerida, está compelido, como lo hizo, a involucrarse en la gestión de las solicitudes de información que comprendan acceso a los archivos jurisdiccionales de las distintas Casas de la Cultura Jurídica, en tanto que tiene la atribución de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos y constituirse como depositario de los acervos judiciales de los referidos órganos jurisdiccionales federales, de conformidad a los artículos 147 fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² (Reglamento Interior) y 5 fracción III de los Lineamientos del once de diciembre de dos mil seis, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por los que se establecen las políticas para la prestación de servicios a usuarios en los centros de consulta de información jurídica adscritos a

² **“Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte

XI. Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura jurídica que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;...”

la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Pues bien, a fin de determinar lo conducente al cumplimiento que pretendieron generar las áreas, se realizará un desglose de los puntos en cuestión.

II.I. Inexistencia de los expedientes de mil ochocientos sesenta y cuatro, mil ochocientos sesenta y cinco y, mil ochocientos sesenta y seis. Es conveniente recordar que por una parte, la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, manifestó que no se encontró la documentación solicitada respecto de los años mil ochocientos sesenta y cuatro a mil ochocientos sesenta y seis, de donde deriva que se trata de información **inexistente**.

Por lo tanto, corresponde ahora determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en

³ **“Artículo 5.** El acervo archivístico está integrado por expedientes:

...

III. Los provenientes de los órganos jurisdiccionales federales ubicados en los Estados de la República, comprendidos del sexto al décimo año contados a partir de que se ordenó su archivo, los cuales se conservan en depósito en las Casas de la Cultura Jurídica; y aquellos con diez a cincuenta años contados a partir de que se ordenó su archivo, los cuales se resguardan en el Centro Archivístico Judicial.”

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

General⁵ procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, a causa de que, según se desprende de los antecedentes, se requirió al área competente de contar con la información, es decir, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la que gestionó a través de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Baja California Sur.

Igualmente, según se citó con antelación, las áreas obligadas efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, sin que con ello se lograra su localización, lo que lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ni ordenar que se genere o reponga, en términos del artículo 138, fracciones I y III, de la Ley

⁵ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en las oficinas de las áreas competentes, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos, aunado a que la información requerida data de los años mil ochocientos sesenta y cuatro, mil ochocientos sesenta y cinco y, mil ochocientos sesenta y seis.

En virtud de lo anterior, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la determinación de información inexistente efectuada por la instancia requerida.

II.II. Disponibilidad de los expedientes de los años de mil ochocientos sesenta y tres, así como mil ochocientos sesenta y siete a mil ochocientos setenta y cinco. Por último, se tiene, en torno a la información de la temporalidad que se analiza en este punto, la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur dijo que se contaba con 449 expedientes identificados como “denuncios de tierras”, y que éstos estaban en la siguiente situación o estado: i) 381 en mal estado, ii) 99 muy dañados y rotos, con proliferación de microorganismos y; iii) 14 inmovilizados, es decir, con daños físicos y microorganismos (hongos y bacterias); y que para no hacer nugatorio el derecho de acceso, se ponían a disposición los expedientes para su consulta directa.

Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes estimó que la consulta física ofrecida ponía en mayor riesgo a la documentación.

En este sentido, es visible que, en principio se aclaró que sí se contaban con expedientes correlativos al parámetro “tierra”, no obstante, del análisis conjunto de lo expresado por las áreas, se advierte, que debido al mal estado de los expedientes y, ante el posible daño que pudiere causar tanto la reproducción y/o digitalización, como la consulta directa, no era posible permitir el acceso a la información requerida.

En correlación a lo referido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14, de los Lineamientos Temporales⁶, cuando sea requerido algún documento cuya reproducción pudiere causarle un daño, a juicio del titular, se debe dar cuenta a este Comité para que determine lo conducente.

Así, se debe precisar que, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se efectuó un evaluación del daño físico de los expedientes, para lo cual adjuntó copia simple del Informe de Visita del Departamento de Conservación del Patrimonio Documental a la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ángel González de la Vega Iriarte”, en La Paz, Baja California Sur, “en materia de tierras”, del cual, las observaciones en lo que importa fueron las siguientes:

⁶ **Artículo 14**

De la conservación de expedientes jurisdiccionales

Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Secretario del Comité, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.

“... Se detectó que los expedientes tienen daño físico como roturas y rasgaduras derivadas tanto del deterioro natural de los materiales constitutivos del papel, como de la manipulación durante su consulta...”

Posteriormente, la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, dio cuenta que al manipular los expedientes para contabilizar las hojas, éstos sufrieron un deterioro adicional significativo, razón por la cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes añadió que la consulta física ponía en mayor riesgo de daño a la documentación.

Conforme a lo referido por el área competente para administrar los archivos judiciales centrales y de los órganos jurisdiccionales federales, en términos del artículo 147 fracción I, del Reglamento Interior, este Comité de Transparencia, por principio, advierte la existencia de un daño físico en los expedientes ocasionado tanto por el deterioro natural como la manipulación de la consulta, en tanto que como se ha señalado, corresponden a documentos históricos que cuentan con más de ciento cuarenta años de antigüedad.

Acorde a esto, este órgano colegiado, considera que someter los expedientes referidos a la digitalización o escaneo, para obtener la copia electrónica requerida, comprendería un riesgo en su cuidado, que pudiere incidir en su destrucción, ya que como fue manifestado por el área competente y capacitada en conservación de documentos, éstos presentaban roturas y rasgaduras derivadas tanto del desgaste o deterioro natural como por su manipulación, siendo el caso que someter un documento a la digitalización comprendería una operación rígida que le pudiere generar deterioro mayor o inclusive su destrucción.

Por otra parte, la manipulación directa, es decir, la consulta física, según expresaron las áreas, también proyecta un posible daño a los expedientes, debido al deterioro en el que se encuentran, inclusive, no pasa inadvertido que una gran cantidad de la documentación tenía microorganismos (hongos y bacterias), de modo que el acceso pondría en riesgo además, la salud de las personas que lo pudieran manipular, lo que implicaría someter a la persona solicitante a un riesgo innecesario.

En consecuencia, y en la medida de la respuesta de la unidad requerida, se estima que se está ante una imposibilidad material para satisfacer el acceso a la información, ello porque, como se ha plasmado, los documentos requeridos se encuentran sumamente dañados, en virtud del deterioro natural por el transcurso del tiempo, con lo cual se corre el riesgo de perder la información contenida en los mismos.

Pues bien, para este efecto, es indispensable tomar en consideración que, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, primer párrafo, de la Ley General⁷, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que posean, preferentemente en el formato que se solicite, siempre que sea conforme a las características físicas de la información.

Esto, sobre todo, porque se tiene la obligación de asegurar la correcta conservación de los archivos y así prevenir la alteración física

⁷ **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

de los documentos, de conformidad con lo establecido por los artículos 4, fracción XVI, 5, fracción I, y 6 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Archivos⁸.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la inexistencia de información CT-I/J-19-2017.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información según se expuso en el considerando II.I, de esta determinación.

TERCERO. Se determina la imposibilidad material para satisfacer el derecho de acceso, de conformidad a los razonamientos expresados en el considerando II.II, de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

⁸ **“Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

...

XVI. Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas de la información de los documentos de archivo;...”

“Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los archivos;...”

“Artículo 6. Son objetivos de esta Ley:

...

IV. Garantizar la correcta conservación, organización y consulta de los archivos de trámite, de concentración e históricos; para hacer eficiente la gestión pública y el acceso a la información pública; así como para promover la investigación histórica documental;

V. Asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados;...”

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**